

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-112/2022-P-1

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de apelación número **AP-112/2022-P-1**, interpuesto por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por conducto de su Director General, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria relativa al recurso de queja por incumplimiento a la orden de suspensión** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **034/2022-S-4**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado por medio del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO CON FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE PENSIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ***** , RESOLUCIÓN EN LA CUAL DECLARA PROCEDENTE LA REVISIÓN DE PENSIÓN Y ORDENA REVOCAR LA CÉDULA DE REGISTRO DE PENSIONADOS NÚMERO CRP: **** DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2016 CORRESPONDIENTE AL SUSCRITO CON NÚMERO DE CUENTA ***** LA CUAL SUSTENTA LA HOJA DE MOVIMIENTO DE ALTA Y JUBILADOS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO ***** CANCELANDO EL MONTO DE LA PENSIÓN POR VEJEZ QUE ME FUE OTORGADO ORDENANDO DETERMINAR EL MONTO CORRECTO DE LA MISMA AL

HABERSE OTORGADO DE FORMA ERRÓNEA POR EL MISMO INSTITUTO ASÍ COMO HA SUSPENDIDO EL PAGO DE MI PENSIÓN POR VEJEZ LA CUAL ES MI ÚNICO SUSTENTO, LO ANTERIOR EN PERJUICIO DE MIS DERECHOS HUMANOS.”

2.- A través del auto emitido el uno de febrero de dos mil veintidós, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **034/2022-S-4**, **requirió** al promovente para que ratificara su firma de su escrito inicial de demanda ante la Secretaria de Acuerdos y/o Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala y exhibiera el original de la misma con los anexos y los juegos de copias para correrle el respectivo traslado a las partes, así como identificación oficial vigente y dos juegos de la misma, debido a que su demanda fue presentada vía correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal; bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se desecharía la misma.

2 3.- Previo cumplimiento de requerimiento –ocurrido el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós -; a través de auto emitido el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, la Sala **admitió** a trámite la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban antes del dictado de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de revisión por vejez con número de expediente *****, esto en virtud que la pensión por vejez otorgada al actor representa su único medio de subsistencia.

4.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, mediante oficio presentado el ocho de marzo de dos mil veintidós, promovió recurso de reclamación, mismo que se radicó con el número de toca **REC-052/2022-P-1**.

5.- Seguidamente, mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, la Sala dio cuenta del escrito –presentado el veintidós de abril de dos mil veintidós- por medio del cual el actor promovió **recurso**

de queja en contra del incumplimiento a la suspensión decretada en el auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por parte de la autoridad demandada; mismo que fue admitido a trámite, por lo que ordenó correr traslado a la enjuiciada, para el efecto que en un término de cinco días hábiles, rindiera un informe materia de la queja, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrían por ciertos los hechos imputados y se haría acreedora de una multa, lo anterior, en términos del numeral 113, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

6.- Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Sala tuvo por presentado –con fecha veinticinco de marzo del referido año dos mil veintidós- el oficio de contestación de demanda de la enjuiciada, por lo que ordenó correr traslado al actor, otorgándole un término de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la enjuiciada.

Por otra parte, entre otras cuestiones, tuvo por presentada a la autoridad demandada respecto de dos oficios, ambos de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós; el primero, mediante el cual la enjuiciada rindió el informe respecto al recurso de queja interpuesto por la actora, donde, medularmente, la autoridad señaló su improcedencia, el existir un recurso de reclamación –refiriéndose al REC-052/2022-P-1, antes descrito, promovido por la propia enjuiciada- en contra de la suspensión concedida al actor; y el segundo oficio, donde la autoridad ofreció una prueba documental, consistente en la copia simple de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el juicio de amparo 1702/2021/III-B, promovido por la C. ******, en contra de la resolución emitida en el procedimiento de revisión de pensión número ******, misma que se admitió en los términos propuestos.

7.- Substanciado que fue el **recurso de queja** interpuesto por la parte actora en el expediente de origen, mediante **sentencia interlocutoria** dictada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, se resolvió el mismo **procedente**, donde la Sala estimó, en esencia, que la suspensión concedida al actor mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, surtió sus efectos a partir del referido acuerdo, por lo que la enjuiciada debió acatarla a partir de su legal notificación, toda vez que dicha medida cautelar no deja de surtir efectos

por la interposición de recurso alguno, al no estar previsto en la ley de la materia, por lo cual, la autoridad demandada incurrió en **defecto** en el cumplimiento de la medida cautelar decretada; por lo cual, la *a quo* requirió a la enjuiciada para que una vez que causara firmeza la sentencia interlocutoria, en un término de **cinco días hábiles**, la autoridad demandada diera cumplimiento al punto sexto del proveído referido, es decir, para que pagara al actor la pensión por jubilación que venía recibiendo.

8.- Inconforme con la sentencia interlocutoria antes referida, mediante oficio presentado ante este tribunal el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día quince de noviembre de dos mil veintidós.

9.- Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10.- En diverso auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho del accionante para realizar manifestaciones en torno al recurso de apelación propuesto por la autoridad demandada, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día nueve de mayo de dos mil veintitrés.

11.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Ponencia de la Sala Superior, la consulta a los autos originales del toca de reclamación **REC-052/2022-P-1**, que constituye el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, en la parte donde se concedió al actor la suspensión del acto impugnado, de donde destacó, entre otros, que mediante sentencia de **once de noviembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Superior de este tribunal, resolvió

dicho recurso, en el sentido de **confirmar** el **auto** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, en la parte que se concedió la **suspensión de la ejecución del acto impugnado**, dictado por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **034/2022-S-4**, la cual, mediante acuerdo de fecha **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, **causó ejecutoria por ministerio de ley** (visible a foja 41 de los autos del **REC-052/2022-P-1**).

Asimismo, procedió a consultar los autos **originales** del expediente de origen **034/2022-S-4**, de donde emanó el recurso de trato; de donde destacó, lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, entre otras cuestiones, derivado de la revisión de autos, la Sala instructora advirtió que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco continuaba sin cumplir con la medida suspensiva concedida al actor mediante auto de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por lo que **requirió** a la citada autoridad para que en un término de **cinco días hábiles**, **diera cabal cumplimiento a la suspensión decretada**, debiendo acreditarlo ante la *a quo*, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le haría efectiva una multa.

Lo anterior, precisó la *a quo*, **con independencia que se encuentre sub júdice la firmeza de la resolución interlocutoria de treinta de septiembre de dos mil veintidós**.

2.- Mediante auto de fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés**, la Sala dio cuenta del oficio por medio del cual **la enjuiciada contestó el requerimiento** que le fue formulado en proveído de siete de febrero de dos mil veintitrés, siendo que la **Sala instructora concedió la prórroga de cinco días hábiles solicitada por la propia enjuiciada**, para el efecto de cumplimentar la suspensión concedida al actor –entiéndase, realizar los pagos correspondientes de su pensión–.

3.- A través del oficio presentado el día **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, **la enjuiciada** expresó que mediante oficio ***** de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés – el cual adjuntó, acompañado de un anexo consistente en un comprobante de pago a nombre del actor–, **efectuó el total del pago relativo a la pensión por vejez del actor**, lo anterior, **en cumplimiento tanto a la medida suspensiva otorgada en el auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, como a lo dispuesto en el proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés**; de dicho documento cabe señalar, **está pendiente de ser acordado por la Sala del conocimiento**.

Lo anterior se hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar, agregando **copias certificadas** del oficio presentado en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés por la autoridad demandada, por medio del cual exhibió el comprobante del pago efectuado a la parte actora. Siendo que del acta circunstanciada anterior, se dio cuenta por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de once de mayo de dos mil

veintitrés, y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo, hecho lo anterior, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud de que la autoridad demandada se inconforma de la **sentencia interlocutoria relativa al recurso de queja por incumplimiento a la orden de suspensión de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número **034/2022-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 364 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada ahora recurrente el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **siete al veinte de octubre de dos mil veintidós**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose del plazo anterior los días ocho, nueve, quince y dieciséis de octubre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución del único agravio de apelación, a través del cual la autoridad demandada ahora recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que la Sala instructora no fue congruente y exhaustiva en el análisis de las pruebas que ofreció la autoridad, ya que es de observarse que se justificó la imposibilidad de dar cumplimiento a la suspensión favorable al actor, al encontrarse *sub júdice* el recurso de reclamación presentado por la enjuiciada -entiéndase, el **REC-052/2022-P-1**-, situación por la cual la Sala debió -a su decir- declarar improcedente al recurso de queja interpuesto por la parte actora, y, por tanto, desecharlo.

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA.- Del análisis que se hace a la **sentencia interlocutoria** recurrida de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, la *a quo* acordó que la procedencia de la queja se encuentra debidamente acreditada en autos, al surtirse en la especie los supuestos de los artículos 112, fracción II y 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, numerales que establecen que la queja procede en contra de actos de las autoridades u organismos demandados que incurran en exceso o defecto de la ejecución del acuerdo en que se conceda la suspensión.
- Ello es así, pues al interponer la queja la parte actora le atribuyó a la autoridad demandada, el desacato a la orden de suspensión del auto de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, es decir, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fue omiso en restituirle al actor los pagos correspondientes, por concepto de pensión por vejez, no obstante el mandamiento expreso de la Sala.
- Por ende, establecida la procedencia de la queja, analizó la violación aducida por el promovente, respecto del **desacato total o parcial y el exceso o defecto del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, a través del cual se otorgó la suspensión para los efectos que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la

emisión de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de revisión por vejez, con número de expediente ***** , es decir, restituir los pagos de pensión por vejez de la parte actora, el estimar que con ello no se perjudicaba el interés social ni contravenían disposiciones de orden público.

- Que de las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, ésta adujo, en esencia, que el recurso de queja interpuesto por la parte actora resultaba improcedente en virtud del recurso de reclamación -REC-052/2022-P-1- interpuesto por la propia enjuiciada, en contra del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mismo donde la enjuiciada reclamó la suspensión otorgada al actor, primer recurso que, a la fecha de interposición del recurso de queja de la parte actora, no se sabía de su admisión, por tanto, el acto impugnado se encontraba *sub júdice* al recurso presentado por la autoridad, por lo que se actualizaba el desechamiento del recurso de queja de la parte actora; a lo cual, la Cuarta Sala Unitaria adujo que la queja intentada por la parte actora resultaba **procedente**.
- Es así, toda vez que, con base en los artículos 70 al 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, indicó que si la suspensión de que se trata fue concedida para los efectos que las cosas se mantengan en el estado que guardaban, antes de la emisión de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo ***** , que determinó modificar(sic) la pensión por vejez que tenía asignada el promovente, resulta obvio que surtió sus efectos a partir del referido acuerdo, por lo que la enjuiciada debió acatarla a partir de su legal notificación, toda vez que dicha medida cautelar no deja de surtir efectos por la interposición de recurso alguno, al no estar previsto en la ley de la materia.
- Consecuente con lo anterior, precisó que las manifestaciones de la enjuiciada resultaron **infundadas**, ya que la sola interposición del recurso que hizo valer la enjuiciada en contra del auto donde se concedió la medida cautelar, no suspende los efectos de la misma, ya que éstos, así como también los requisitos necesarios para su efectividad, se actualizaron desde el día en que se dictó el acuerdo donde se otorgó la medida, misma que deberá ser acatada por la autoridad demandada; sustentando su argumento con la jurisprudencia de título “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUSPENSIÓN. NO DEJA DE SURTIR EFECTOS POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN”.
- Por ello, resolvió **procedente** la queja propuesta, y, que el Instituto de Social del Estado de Tabasco incurrió en **defecto** en el cumplimiento de la medida cautelar decretada; dado lo anterior, **requirió** a la enjuiciada para que una vez que causara firmeza la sentencia interlocutoria, en un término de **cinco días hábiles**, la autoridad demandada diera cumplimiento al punto sexto del proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, es decir, **para que pagara al actor la pensión que venía recibiendo**, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicaría una multa

equivalente a cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio antes sintetizados, son, **infundados**, siendo procedente **confirmar** la **sentencia interlocutoria** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós** combatida por las consideraciones siguientes:

En principio, conviene precisar algunos antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias del expediente principal, los cuales son los siguientes:

- ❖ El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la **Cuarta Sala Unitaria admitió** a trámite la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban antes del dictado de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo de revisión por vejez con número de expediente *****, es decir, **para que la autoridad demandada restituyera al actor los pagos correspondientes, por concepto de su pensión por vejez**, esto al considerar que dicha pensión representaba su único medio de subsistencia, precisando, que en el supuesto que la enjuiciada obtuviera un fallo favorable en el juicio, dispone de mecanismos legales para hacer coercitiva la devolución de pagos indebidos.
- ❖ Posteriormente, mediante oficio presentado el **ocho de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada promovió recurso de reclamación**, mismo que se radicó con número de toca **REC-052/2022-P-1**, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**, en el sentido de **confirmar el auto recurrido, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**. En este parte, cabe precisar que la citada resolución causó firmeza a través de acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés.
- ❖ Mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, la Sala **admitió a trámite el recurso de queja promovido por la actora** en contra del incumplimiento a la suspensión decretada en el auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por lo que ordenó emplazar con un término legal de **cinco días hábiles** a la autoridad demandada para que rindiera un informe materia de la queja.

- ❖ A través de auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, entre otras cuestiones, la Sala dio cuenta del oficio por medio del cual la enjuiciada rindió el informe respecto al recurso de queja antes referido, donde en esencia, manifestó que al existir un recurso pendiente de resolverse -estado sub júdice-, el cual versaba sobre el otorgamiento de la suspensión, el recurso de queja interpuesto por el actor resultaba **improcedente**.
- ❖ El **treinta de septiembre de dos mil veintidós** fue substanciado el **recurso de queja** interpuesto por la parte actora en el expediente de origen, resolviéndose **procedente** la queja propuesta, ya que el Instituto de Social del Estado de Tabasco incurrió en **defecto** en el cumplimiento de la medida cautelar decretada; dado lo anterior, **requirió** a la enjuiciada para que una vez que causara firmeza la sentencia interlocutoria, en un término de **cinco días hábiles**, la autoridad demandada diera cumplimiento al punto sexto del proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, es decir, **para que pagara al actor la pensión que venía recibiendo**, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicaría una multa equivalente a cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, resulta importante traer a colación los artículos 77, 112, primer párrafo, fracción I y 113 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que a la letra dicen:

10

“Artículo 77.- En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

(...)

Artículo 112.- El Recurso de Queja en contra de actos de las autoridades u organismos demandados procederá:

I. Por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se conceda la suspensión;

(...)

Artículo 113.- El Recurso deberá interponerse por escrito, ante la Sala que conozca del asunto, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del escrito para cada una de las partes. Admitido el Recurso, la Sala requerirá a la autoridad u organismo contra el que se haya interpuesto, para que rinda informe sobre la materia de la queja, dentro del término de cinco días siguientes, apercibiéndola con una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA. Recibido el informe o, en su caso, acordada la omisión de la autoridad, dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda. La falta de rendición del informe establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los dispositivos reproducidos, **se obtiene que en contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja** mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio, en el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

11

Asimismo, que en el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja, vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Precisado lo anterior, como se adelantó, es, **infundado**, el argumento de la autoridad recurrente, en el que aduce esencialmente, que de autos se justifica la imposibilidad de dar cumplimiento a la suspensión favorable al actor, al encontrarse *sub júdice* el recurso de reclamación presentado por la enjuiciada -entiéndase, el **REC-052/2022-P-1**-, por lo cual la *a quo* debió declarar improcedente al recurso de queja interpuesto por la parte actora, y, por tanto, desecharlo.

Se sostiene lo anterior, ya que este Cuerpo Colegiado advierte, que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la cual es de orden público, dispone que las medidas cautelares dictadas por las Salas son de cumplimiento inmediato y, en este sentido, la autoridad

demandada fue notificada el día **cuatro de marzo de dos mil veintidós** (folio 96 del juicio de origen), entonces, se entiende que por lo menos, desde esa fecha, se encontraba en condiciones de acatar la ejecución del efecto de la suspensión que la Sala instructora otorgó a la parte actora a través del acuerdo de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**.

Lo anterior es así, pues los artículos **70, 71, 72 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente³**, establecen que la suspensión de la ejecución del acto impugnado debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución, entendiéndose, mientras dura la tramitación del juicio de origen.

Igualmente, de tales preceptos invocados también se advierte que el legislador ordinario señaló que es deber de la Sala que conozca del asunto, hacer de inmediato del conocimiento de las autoridades demandadas, la determinación que pronuncie en cuanto a las medidas cautelares, a fin de que éstas procedan a su cumplimiento –entiéndase, de inmediato-; sin condicionar el acatamiento a la orden de suspensión a que el pronunciamiento cautelar respectivo haya o no causado firmeza, lo cual tiene su razón de origen en la *naturaleza especial y urgente* de la suspensión, y de las providencias precautorias en general, que es

12

³ **“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento.** Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo. No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

(...)

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

(...)

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

(...)

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.

(...)"

(Énfasis añadido)

conservar la materia de *litis* y evitar daños de difícil o imposible reparación al justiciable, en lo que se resuelve el juicio en lo principal.

Sirve como criterio orientador, la tesis **I.11o.C. J/11 C (11a.)**, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 16, tomo IV, registro 2025156, página 4258, que es del contenido siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierte que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para el solicitante, de exhibir la garantía

que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva, pues la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución de la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.”

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de **jurisprudencia 1a./J. 33/2014 (10a.)⁴**, determinó que los efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, de naturaleza idéntica a la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, surten desde el mismo momento de que se decreta tal medida cautelar, sin estar supeditados a la notificación del proveído o resolución respectiva; en tal virtud, bajo un razonamiento *a maiori ad minus* y sin necesidad que sea expresamente señalado, esto bajo el principio elemental de derecho que reza que *el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*, debe ejecutarse una suspensión, en este caso, en su aspecto negativo, de forma **inmediata**, sin que se encuentre supeditada a la firmeza del mismo, ello atendiendo al objetivo de tales providencias precautorias de detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia causada por el acto, en aras de que la *litis* no se vea afectada en el fondo y no se convierta así en una herramienta sin efecto útil. La tesis antes referida es del contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE. El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la *litis* no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una

⁴ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 33/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 7, junio de dos mil catorce, tomo I, página 431, registro 2006797.

suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.”

En ese orden de ideas, si a través del auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, la **Cuarta** Sala Unitaria otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado al hoy actor C. ***** , por las razones que ahí fueron expuestas; con ello, es claro que no resultaba necesario que tal proveído adquiriera carácter de cosa juzgada y se encontrara firme para que la autoridad administrativa vinculada al cumplimiento de la medida provisional ahí contenida, legalmente procediera a dar el debido cumplimiento en los términos ahí indicados, pues si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la cual es de orden público y que fue invocada en la sentencia interlocutoria de trato, en las partes antes analizadas, dispone que las medidas cautelares dictadas por las Salas son de cumplimiento **inmediato** y, en este sentido, la autoridad demandada, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, fue notificada desde el día **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, entonces, se entiende que **desde esa fecha, se encontraba en condiciones de cumplir con la medida cautelar dictada por la Sala instructora**, sin necesidad de esperar a su firmeza, pues así el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, referido a supralíneas, lo dispone; debiendo considerar las autoridades administrativas, se insiste, que *el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento* y que no es obstáculo, el hecho que al momento de la interposición del recurso de queja de la parte actora, no se hubiese resuelto el toca de reclamación **REC-052/2022-P-1, máxime, cuando este último se resolvió en el sentido de confirmar la suspensión otorgada al actor, lo que de autos puede advertirse, visible a fojas 349-365 del expediente de origen.**

15

Con lo anterior, se **reafirma** que el cumplimiento de la medida suspensiva decretada en el auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, era ejecutable, *per se*, desde el mismo momento en que fue notificada a la autoridad demandada, sin necesidad que causara ejecutoria para tales efectos y sin que exista obstáculo legal para ello, **más que el desconocimiento propio de las leyes por parte de la autoridad administrativa en el presente asunto.**

Sin que pase inadvertido para este Órgano Jurisdiccional lo que se hizo constar en el acta circunstanciada levantada para mejor proveer por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Ponencia de

la Sala Superior en fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, como hecho notorio⁵, medularmente, que la enjuiciada, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **ya efectuó al actor los pagos relativos a su pensión por vejez, lo que puede constatarse a través del oficio y anexos relativos presentados en la Sala instructora el día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, documento del cual se reitera, está pendiente de acordar por la Sala a quo.

Posteriormente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-193/2022-P-3**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la VIII Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la litis planteada en el recurso de trato, sin que se prejuzgue sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado; máxime, cuando esto se resolvió en el toca de reclamación **REC-052/2022-P-1**, en el sentido de confirmar la suspensión otorgada al actor, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

16

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

⁵ Tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

III.- Es **infundado** el agravio expuesto por la autoridad recurrente; en consecuencia

IV.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria relativa al recurso de queja por incumplimiento a la orden de suspensión de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **034/2022-S-4**, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-112/2022-P-1** y del juicio **034/2022-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

17

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-112/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.
INLO/JNCM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”